



Radicado: **080013153009 2020 00042 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**
Demandante: **EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO JOSE FERNÁNDEZ RADA, VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL, y MARI LUZ RADA PUELLO** en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN JUNIOR FERNÁNDEZ RADA**
Demandado: **EBER JHON SOLORZANO CORTINEZ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 1 de marzo de 2021, desde el correo electrónico [castrohaydar asociados@yahoo.es](mailto:castrohaydar_asociados@yahoo.es), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver, lo que interpreta, como la proposición de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Argumentos del excepcionante

En mi primer lugar, corresponde aclarar que si bien es cierto el artículo 101 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas se deben formular en el término del traslado demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, también es cierto, que aunque en el presente caso el profesional del derecho que propone la misma no lo hizo en escrito separado a la contestación de la demanda, este Despacho Judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada procederá a resolver de fondo la excepción previa propuesta.

No obstante, el apoderado judicial del demandado no indica, en el acápite de la contestación de la demanda denominado "*Otras Excepciones*" el nombre de la excepción previa que propone, de los argumentos en los que sustenta la misma se considera que se trata de la de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, argumentada, en síntesis, de la siguiente forma:

Que la parte demandante sin previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad pretende sin ninguna clase de argumentos ni pruebas iniciar una litis resultando en un desgaste para la justicia y la administración pública.

Que, en materia civil, el Código General del Proceso y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser admitida, siendo obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar siendo aplicables los preceptos jurídicos consagrados en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y la Ley 1564 de 2012, a todos los procesos declarativos, incluyendo el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Que la presente demanda debió rechazarse de plano por no agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que instar a este Juzgado a inscribir una demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos, como se hizo, implica un notorio desgaste al Despacho de conocimiento que

Radicado: 080013153009 2020 00042 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO JOSE FERNÁNDEZ RADA,
VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL, y MARI LUZ RADA PUELLO en nombre
propio y en representación de su hijo menor EDWIN JUNIOR FERNÁNDEZ RADA
Demandado: EBER JHON SOLORZANO CORTINEZ

debía expedir los oficios, sino también a la administración pública a quien le corresponde levantar las medidas, radicando otra anotación.

Que al no haberse realizado la conciliación prejudicial se prueba la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa Pasiva.

Que a su poderdante se le limita su derecho constitucional a la propiedad del bien inmueble en el caso en el que quisiera venderlo, ya que el levantamiento de la anotación de inscripción de la demanda puede demorar hasta 90 días, lo que se hubiera podido evitar con la conciliación extrajudicial en la que se hubieran evitado erogaciones económicas y se hubiera determinado e identificado quienes eran los actores de la demanda.

Que se encuentran ante un defecto procedimental en el trámite de este proceso que debe resolverse en una sentencia anticipada en la que se declare la nulidad de lo actuado, se excluya de la demanda al demandado y se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que el artículo 35 de la Ley 640, eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares, siendo derogada esa exención por el artículo 309 de la Ley 1437 que entró en vigencia el día 2 de julio de 2012, el que a su vez fue derogado a partir del día 12 de julio de 2012, por el artículo 626 de la ley 1564, siendo modificado el artículo 38 de la Ley 640, por la Ley 1564, incorporando, nuevamente, la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, conforme el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el que, según el numeral 4 del artículo 527 de la Ley 1564, no entraría en vigencia sino hasta el 1 de octubre de 2012, por lo que hasta tal fecha cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, aun en el evento de solicitar medidas cautelares, debe acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto solicita el memorialista que se declare probada la falta de procedibilidad según el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

Argumentos de la parte demandante

Frente al traslado de las excepciones previas tenemos que el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso establece que del escrito que contenga las mencionadas excepciones se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

En el presente caso, observa el Despacho que las excepciones de mérito y previas propuestas, conjuntamente, por el demandado en el memorial a través del cual contestó la demanda, se fijaron en lista en el micro sitio, sección de Traslados Especiales y Ordinarios, que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, el día 22 de noviembre de 2021. Ahora bien, en esa fijación en lista se indica que el traslado otorgado fue de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, sin que nada se dijera de las excepciones previas, así como tampoco se observa que estas últimas excepciones les fueren enviadas, a través de mensaje de datos, por la parte demandada a los demandantes.

No obstante, no se ha surtido el traslado de las excepciones previas a la parte demandante, el apoderado judicial de esta, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021, desde el correo electrónico gustavotabordacastillo@hotmail.com, el que fue enviado a la parte demandada a través del correo electrónico castrohaydar_asociados@yahoo.es, recorrió tanto las excepciones de mérito, dentro del término del traslado de las mismas, como las excepciones previas, que como se reitera de estas últimas no se había corrido traslado.

En relación a las excepciones previas manifestó el apoderado judicial de la parte demandante al recorrer el traslado de las mismas, en resumen, que al analizar la

Radicado: 080013153009 2020 00042 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO JOSE FERNÁNDEZ RADA,
VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL, y MARI LUZ RADA PUELLO en nombre
propio y en representación de su hijo menor EDWIN JUNIOR FERNÁNDEZ RADA
Demandado: EBER JHON SOLORZANO CORTINEZ

excepción, de no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, podría considerarse como la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Que el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se refiere a los requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a las demandas civiles, habiéndose solicitado en este proceso medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que consideran que la conciliación prejudicial invocada por la parte demandada como requisito de procedibilidad no es aplicable en este proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas tenemos que estas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

Conciliación Extrajudicial en Derecho como Requisito de Procedibilidad

La demanda que motiva este proceso fue presentada el día 26 de febrero de 2020, y fue admitida, después de haberse subsanado la parte actora los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha marzo 13 de 2020, mediante providencia de fecha julio 29 de 2020, en la que se indicó que se trataba de un proceso verbal de responsabilidad extracontractual.

Además, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-214726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se decretó la citada medida cautelar, sin que para tales efectos constituyera se le ordenara a los actores constituir caución debido a que se le concedió a estos el amparo de pobreza solicitado, como consta en el numeral 4 de la parte resolutive del citado auto admisorio.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem, y conforme el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. Así mismo, la primera norma en cita señala que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y es que el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley, de lo que se concluye, realizando una interpretación sistemática de las normas señaladas, que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en procesos como el que nos ocupa, es un requisito formal de la demanda.

Por su parte, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas

Radicado: 080013153009 2020 00042 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO JOSE FERNÁNDEZ RADA,
VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL, y MARI LUZ RADA PUELLO en nombre
propio y en representación de su hijo menor EDWIN JUNIOR FERNÁNDEZ RADA
Demandado: EBER JHON SOLORZANO CORTINEZ

cautelares, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente, o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo necesario para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares que el actor preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Atendiendo a que la demanda fue admitida como una verbal de responsabilidad civil extracontractual, tenemos que conforme el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado es una medida cautelar procedente en este proceso declarativo, siendo solicitada por el demandante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-214726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que corresponde a un inmueble de propiedad del demandado.

Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, aplicable al momento de la presentación de la demanda, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem, también lo es que la primera norma en cita dispone que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo reitera el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el agotamiento de la conciliación prejudicial constituye, en el caso que nos ocupa, un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, y que el agotamiento de tal requisito previo puede ser omitido por el demandante en la medida en que este con el escrito introductorio solicite el decreto y practica de medidas cautelares, que sean procedentes, es dable que el actor se abstenga de cumplir el primer requisito, ya que solicitó el decreto de medidas cautelares, la que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda por ser procedente. No puede obviarse que las medidas cautelares tienen una doble connotación en estos casos, por una parte, ser la excepción para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos como el que nos ocupa, y por la otra, garantizar que la sentencia favorable de primera instancia no resulte ilusoria a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, ante la solicitud de la parte demandante de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, a la que se accedió en el auto admisorio de la demanda, y respecto de la cual no tenía que constituir caución previa para su decreto ante la aceptación del amparo de pobreza pedido, no era procedente exigir a los actores que para acudir a esta jurisdicción debían agotar, previamente, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo que conlleva a no tener por probada la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales – No Agotar la Conciliación Extrajudicial en Derecho como Requisito de Procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil.

Condena en Costas

Ante la falta de prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se procederá a condenarla en costas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Radicado: 080013153009 2020 00042 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO JOSE FERNÁNDEZ RADA,
VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL, y MARI LUZ RADA PUELLO en nombre
propio y en representación de su hijo menor EDWIN JUNIOR FERNÁNDEZ RADA
Demandado: EBER JHON SOLORZANO CORTINEZ

Primero: No declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – No Agotar la Conciliación Extrajudicial en Derecho como Requisito de Procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil, por lo mencionado en la motivación de este auto.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49224e88eb2f3952d3a1ced6f09a29b893af8a2a1ad2962ff7fc80f15249ff2e**

Documento generado en 09/08/2023 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>